

SENTENCIA 91 EXPEDIENTE 13-2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. SALA CIVIL. MASAYA. CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE. LAS NUEVE Y SEIS MINUTOS

DE LA MAÑANA. VISTOS RESULTA: En sentencia dictada por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley. Nindiri, las doce y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce, donde el Judicial da lugar a la demanda de reforma de alimentos que promueve el **Lic. Aldo Orozco Osorno, en calidad de apoderado general judicial del Dr. Osman Manuel García Leiva Médico, en contra de la señora: Cristina Francela Arana Ramírez establece pensión alimenticia a favor de los tres hijos: Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos de apellidos García Arana.** No estando de acuerdo con lo resuelto la Lic. **Jessica del Socorro Rodríguez Gutiérrez en su calidad de apoderado general judicial de la señora: Cristina Francela Arana Ramírez.,** apeló de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley. Nindiri, a las doce y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce, donde el Judicial da lugar a la demanda de reforma de alimentos. Recurso que se admitió en un solo efecto teniéndose como apelante, a la señora Arana Ramírez y como apelado el **Lic. Aldo Orozco Osorno, en calidad de apoderado general judicial del Dr. Osman Manuel García Leiva,** se emplazó a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos. El apelante se personó y expresó agravios. De los agravios expresados se le corre traslado por seis días con el recurrido para que los conteste. No habiendo más trámites que realizar se citó para sentencia estando el caso de resolver se considera. **I.- Que la Lic. Jessica del Socorro Rodríguez Gutiérrez en su calidad de apoderado general judicial de la señora: Cristina Francela Arana Ramírez.,** apeló de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley. Nindiri, a las doce y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce, en el juicio de reforma de alimentos que promovió el **Lic. Aldo Orozco Osorno, en calidad de apoderado general judicial del Dr. Osman Manuel García Leiva.** Los agravios de la recurrente se puede resumirse de la siguiente manera: **1.** Que le causa agravios a su representada el hecho que la judicial diera lugar a la reforma de pensión alimenticia donde reduce de un cincuenta por ciento a un veinticinco por ciento 25% de los ingresos ordinarios y extraordinarios que devenga el señor Osman Manuel García Leiva.- **2.** Que en la resolución recurrida, claramente establece que el señor García Leiva no logro demostrar sus propios ingresos, y aun así se disminuyo el monto de la pensión, en abierta violación al Principio de interés superior del Niño y lo establecido en la Ley de

alimentos en su artículo 4. - **3.** Que causa agravios a su representada pues de forma inexplicable valoro los Ingresos Ordinarios sin tomar en cuenta los demás ingresos extraordinarios que recibe el señor. **Osman Manuel García Leiva**, a través de las cirugías y demás servicios médicos que presta de manera privada, que como se demostró el juez está obligado a realizar inspección en los bienes y determinar la renta presuntiva, que su representada solicito llevar personalmente los oficios a Pro Familia, Hospital Salud Integral, pero que la judicial las hizo llegar de la forma más obsoleta vía fax. **4.-** Que el señor **Osman Manuel García Leiva**, en el proceso no demostró que sus ingresos hayan disminuido y no demostró ninguna de las causales establecidas por la Ley de alimentos se disminuyera.- **II.-** Que la Constitución Política de la República de Nicaragua reafirma el derecho de los niños, niñas, y adolescentes de recibir alimentos y de tener una filiación, en conformidad con los artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 158, 159 y 160, Cn. **III.-** En los juicios de alimentos no es necesario demostrar la necesidad del hijo o la hija, a *“diferencia de lo que sucede en los juicios de alimentos que se plantean entre otros parientes, cuando es el hijo menor de edad el que pide alimentos a sus padres, no debe demostrar que se haya necesitado de ellos ni que se encuentra imposibilitado de obtenerlos con su esfuerzo personal, pues el deber de alimentarlo está impuesto legalmente como una consecuencia de la patria potestad”* (Manual de Derecho de Familia, Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 530 y 531). El que pide los alimentos únicamente debe probar el vínculo de parentesco en primer grado entre el progenitor y el que será beneficiado con los alimentos; y en el que se pide la reforma de alimentos, como el vínculo ya está probado, debe demostrarse los ingresos y las necesidades. Inclusive la misma Constitución Política reafirma el derecho de los niños, niñas, y adolescentes de recibirlos, en conformidad con los artículos **24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 158, 159, 160, Cn.** que establecen los siguiente derechos y deberes como son: deberes con la familia, obligación de pagar lo que se adeuda, derecho a la educación y cultura, derecho a la salud, derecho de habitar en un ambiente saludable, derecho a la seguridad social, derecho a estar protegido contra el hambre, derecho a una vivienda digna, derecho al deporte y a la educación física, derecho a la recreación y esparcimiento. **IV.-** El artículo 4 de la Ley N. ° 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N. ° 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, nos dice, que: ***“Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe”***. El artículo 4 es una norma que establece un criterio valorativo discrecional racional, del que debe valerse el juez, para resolver conforme a equidad; en este sentido la autoridad judicial conforme a las pruebas presentadas, valorará *“que si las*

posibilidades económicas lo admiten, la cuota comprenderán los gastos necesarios para una formación amplia del menor, incluyendo el conocimiento de idiomas o gastos de veraneo en tiempo de vacaciones, en tanto no se trate de proyectos que resulten irrazonables de acuerdo a la edad y el nivel económico, cultural y social de la familia" (Manual de Derecho de Familia, Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 530).

V.- Que la Ley N.º 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, nos da a conocer lo que debe ser considerado como alimentos, veamos: **“Artículo 2. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: a) Alimenticias propiamente dichas; b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos; c) De vestuario y habitación; ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; d) Culturales y de recreación”**; quedando excluidos “los que se denominan superfluos o de lujo”, tal como lo explican, Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni en su Manual de Derecho de Familia, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 52, cuando dice: *“La cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios, o sea los de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante; así, los gastos de subsistencia, habitación y vestido, los de educación, y los que son indispensable para una vida de relación razonable, quedando excluidos los que se denominan superfluos o de lujo.- Pero también podrá fijarse cuota especial, por reclamación autónoma para atender a gastos extraordinarios, tales los de asistencia médica, farmacia, internaciones, mudanza, funerarios por sepelio del alimentado, provisión de libros de estudios en determinada época del año, etcétera”*.

Además, como ya se dijo, los autores citados, refieren que pueden fijarse otras cuotas especiales. Conforme a la Ley N.º 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, ambos padres tienen la obligación alimentar a sus dos hijos **Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos de apellidos García Arana.**- Base citar la parte resolutive que literalmente dice: “En virtud del cambio de circunstancias del alimentante en relación al crecimiento demográfico en nuevo hogar e” En consecuencia “Se reforma la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos **Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos García Arana**, en un veinticinco por ciento (25) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios) que percibe mensualmente para lo cual gírese oficio a las oficinas de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (MINSa) de la ciudad de Managua a fin de que proceda a realizar la retención en el monto

antes referido y entregados a la madre de los menores hijos anteriormente mencionados señora Cristina Francela Arana Ramírez. **VI.-** Que así mismo esta Sala recuerda que el hecho que los alimentos cubran gastos de salud y educación, esto no quiere decir que, el padre o madre que no tiene el cuidado diario, debe ser excluido de informarle y de tomar decisiones, inclusive de hacer aportes económicos extraordinarios cuando las circunstancias por su naturaleza y necesidades lo requiera; por ello el Decreto N.º 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982, y sus reformas. El padre o la madre siempre tiene el derecho de ser informado y que la misma información sea veraz, tal y como se desprende de los artículos 66 y 67 Cn., que establecen el derecho a la información y que esta será veraz. **VII.** Es criterio de esta Sala que de conformidad a los artículos 2, 4 y el artículo 25 que dice: “La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe. En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario. Por ello la Sala considera que se debe de dar lugar al recurso de apelación del que ha hecho merito la Lic. **Jessica del Socorro Rodríguez Gutiérrez** en su calidad de apoderado general judicial de la señora: **Cristina Francela Arana Ramírez**, en vista que de la revisión del expediente de primera instancia a esta Sala le queda claro que el demandante no demostró que sus ingresos hayan disminuido, y por otro lado el demandante ahora apelado no demostró los ingresos extraordinarios que tiene; como médico especialista en Ortopedia y Traumatología; se limitó únicamente a demostrar la existencia de dos hijos más a quienes el demandante ha dicho que también debe de cumplir con darles alimentos, olvidando el demandante que a él le corresponde la carga de la prueba; por ser él quien está pidiendo reforma de alimentos. Por las consideraciones ya dichas esta Sala da lugar al recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida, se reforma la sentencia dictada por la señora Jueza Local Único de Nindiri, a las doce y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce; y su lugar se dicta que el señor: **Osman Manuel García Leiva**, debe de dar **pensión alimenticia** a favor de sus tres hijos: **Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos de apellidos García Arana**. La Cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES**, de sus ingresos ordinarios, en cuanto a los ingresos extraordinarios que percibe mensualmente el señor **García Leiva**, en su calidad de profesional de la medicina pues en autos quedo demostrado con documentales que el da consultas en su consultorio privado de once de la mañana en adelante como Ortopedista y Traumatólogo,

estos se dejan a salvo pues el demandado no demostró de a cuanto hacienden esos ingresos extraordinarios, de los cuales existe pruebas documentales de esos otros ingresos que puede percibir por consultas privadas, en los folios 58, 59, 60, 61, y 62 documentales donde el Dr. **Osman Manuel García Leiva, especialista en Ortopedia y Traumatología del Hospital de Somoto diagnostica a una joven artista que tiene que someterse a una operación de columna, que se realizará un hospital privado, a folio 62 del expediente de primera instancia corre una documental que dice “Consultorio Dr. Osman Manuel García Leiva, especialista en Ortopedia y Traumatología, horario de atención de once de la mañana en adelante, y siendo que la Judicial no tazo la renta presuntiva en este sentido. Por otro lado la Sala por el interés superior de los niños, en el meses de Diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe deducir la cantidad de Nueve Mil Setecientos Córdobas correspondientes al treceavo mes, dinero que debe de ser entregado a la mamá de los tres hijos Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos de apellidos García Arana la señora: Cristina Francela Arana Ramírez pensión alimenticia, al igual que los Nueve Mil Setecientos Córdobas mensuales.** En base a lo preceptúa en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia y en base a las consideraciones realizadas la sala “Da Lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora: **Cristina Francela Arana Ramírez**, por consiguiente se reforma la sentencia recurrida.- La sala mantiene el criterio que las resoluciones en los juicios de familia no causan estado. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas; los artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 158, 159, 160, 165 y 167 de nuestra Constitución Política; el artículo de la N°. 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas; *Ley N.º 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 97 del 27 de mayo de 1998; y sus reformas; el Decreto N.º 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 155 del 3 de julio de 1982, y sus reformas; y la Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor: 2 de septiembre de 1990, y reconocida por nuestra Constitución Política por el artículo 71, que le otorga plena vigencia;* los artículos 13, 17, 18, 21, 22, 23 y 143 numerales 1 y 2, Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus reformas; los artículos:, Pr., 413, 414, 416, 424, 426, 436, 446 Pr.; los suscritos Magistrados en nombre del pueblo Nicaragüense administrando Justicia. **RESUELVEN:**

I.- Ha Lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora **Cristina Francela Arana Ramírez**, a través de su apoderada general judicial Lic: **Jessica del Socorro Rodríguez Gutiérrez en**

contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley. Nindiri, las doce y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce, del que se ha hecho mérito; en consecuencia, **II. Refórmese la sentencia recurrida dicta a las doce y cinco minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce por el Juzgado Local Único Civil y de Familia por Ministerio de Ley de Nindiri.** **III.** En su lugar se dicta lo consiguiente: El señor: **Osman Manuel García Leiva**, debe de pagar en concepto de **pensión alimenticia** a favor de sus tres hijos: **Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos de apellidos García Arana** la Cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES.** **V.-** Por el Interés de los niños y adolescente: Se fija la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS.- VI.** El señor Osman Manuel García Leiva, en los meses Diciembre debe de dar la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS**, correspondientes al treceavo mes de los ingresos que percibe el señor **Osman Manuel García Leiva.- VII.** Gírese oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que realice las deducciones correspondientes de los ingresos que percibe el señor Osman Manuel García Leiva, de manera mensual al igual el treceavo mes (aguinaldo) retenciones a favor de sus tres hijos **Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos García Arana**, dinero que posteriormente debe de ser entregado a la señora **Cristina Francela Arana Ramírez.- VIII.** La sala mantiene el criterio que las resoluciones en este tipo de Juicio no causan estado. **IX.** No hay costas. **X.** Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta sala vuelvan los autos originales al Juzgado de procedencia. (F) S. VIDEA R,.....DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----
IVAN M ESCOBAR A.-----E. ROCHA G.-----SRIA.-----